



Roj: **SAP T 1464/2021 - ECLI:ES:APT:2021:1464**

Id Cendoj: **43148370032021100415**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **3**

Fecha: **22/09/2021**

Nº de Recurso: **990/2019**

Nº de Resolución: **428/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MATILDE VICENTE DIAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Avenida Presid. Lluís Companys, 10 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920103

FAX: 977920113

EMAIL:aps3.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4312342120158195937

Recurso de apelación 990/2019 -D

Materia: Juicio ordinario por cuantía

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Reus

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 1302/2015

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4249000012099019

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Concepto: 4249000012099019

Parte recurrente/Solicitante: Inocencio , Isidro Procurador/a: Miriam Torreblanca Mendoza, Miriam Torreblanca Mendoza

Abogado/a: Adela Lozano Bernal

Parte recurrida: FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA

Procurador/a: Xavier Estivill Balsells

Abogado/a: JOSÉ MARÍA ESPAÑOL JORDÁN

SENTENCIA N° 428/2021

ILTMOS. SRES.:

Presidente

Don Luis Rivera Artieda

Magistrados

Doña Matilde Vicente Díaz (Ponente)

**Don Manuel Galán Sánchez**

Tarragona, 22 de septiembre de 2021.

La Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Tarragona, constituida por los magistrados del margen, ha visto el recurso de apelación nº 990/2019 frente a la Sentencia de fecha 3 de julio de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia 5 de Reus en el procedimiento ordinario número 1302/2015, tramitado a instancia de FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA frente a DON Isidro y DON Inocencio, herederos de DON Norberto, actuando los demandados como parte apelante en esta instancia y pronuncia la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia antes señalada, tras los correspondientes fundamentos de derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente:

"Estimo sustancialmente la demanda interpuesta por FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA contra Teófilo y Vicente. Condeno a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad total de 9.006 euros más los intereses legales desde la interposición de la demanda. Las costas se impondrán a la parte demandada".

SEGUNDO.- Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y oposición, las peticiones a las que se concretan sus pretensiones y los argumentos en que las fundamentan.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Antecedentes del asunto.

1. La resolución recurrida estima la demanda que reclamaba el recobro de la cantidad abonada a su asegurado por la reparación de los daños sufridos con ocasión del siniestro ocurrido en el local que tiene arrendado.
2. El recurrente en su escrito de recurso solicita se declare la nulidad de las actuaciones al habersele ocasionado una total indefensión, con devolución de las actuaciones al Juzgado a fin de que dicte nueva sentencia una vez practicadas las pruebas que fueron declaradas pertinentes. Y, para el caso de no admitirse la nulidad, se admita la prueba en segunda instancia (fue denegada por este tribunal), y se revoque la resolución recurrida dictando otra conforme a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Decisión del Tribunal.

1. De la nulidad de la resolución recurrida.

El artículo 458 LEC impone al apelante la obligación de exponer en su escrito de recurso las alegaciones en que se base la impugnación. En este caso el recurso se basa en primer lugar en la infracción de las normas y garantías procesales. El artículo 459 LEC dice que en el recurso de apelación podrá alegarse tal infracción, pero exige que en el escrito de interposición del recurso se citen las normas que se consideren infringidas y que además se alegue la indefensión sufrida, acreditando en todo caso que se denunció oportunamente la infracción si hubiere tenido oportunidad procesal para ello.

El recurrente no cumple con el requisito de indicar la norma infringida, no siendo válido a estos efectos la alegación del genérico art. 24.2 LEC. En el acto de la Audiencia previa le fue admitida la prueba propuesta consistente en el requerimiento a un tercero, arrendatario del local asegurado por la actora, de la Memoria de las obras realizadas en el local y las facturas de su realización, reiterándose por providencia de 4 de julio de 2018. El tercero fue requerido en fecha 25 de julio de 2018. Ninguna infracción se ha producido. El hecho de que no haya aportado dicho tercero los documentos requeridos no implica infracción procesal alguna ni invalida la sentencia. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que dicho tercero, arrendatario del local asegurado por la actora, declaró en el acto del juicio que no realizó la obra pretendida por la demandada, por lo que según dicha declaración los documentos requeridos no existen.

La declaración testifical del arrendatario no infringe el art. 365 LEC, que se limita a indicar que el testigo, antes de declarar, prestará juramento o promesa, lo cual fue verificado. El hecho de que las respuestas que diera fueran contrarias a los intereses de los recurrentes, no implica infracción procesal ni provoca la nulidad de la sentencia.

En cuanto a las denunciadas "actuaciones que vulneran el ordenamiento jurídico", se refieren a que las obras que afirma la recurrente realizó el arrendatario en el local, eran ilegales. Al margen de que el arrendatario



declaró que no realizó dichas obras, debe indicarse que la falta de obtención de permisos administrativos carece de relevancia a efectos civiles, salvo que el daño derivara directamente de dicha falta.

Por lo que se refiere al contrato de arrendamiento, la recurrente vuelve a exponer la idea de que el arrendatario ha realizado obras y, en este argumento, sus alegaciones se centran en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales de solicitud de permiso al arrendador para su ejecución. La cuestión resulta irrelevante para la resolución del procedimiento, cuyo objeto es determinar el origen de la filtración de agua que produjo daños en el local, por lo que, asimismo, la eventualidad de que el arrendatario hubiera incumplido algunas previsiones del contrato serían irrelevantes y no implican infracción procesal ni provocan la nulidad de la sentencia.

2. Del error en la valoración de la prueba

Alega asimismo la recurrente que existe error en la valoración de la prueba y considera que debe imputarse al arrendatario, en su calidad de ocupante o habitante de la vivienda a título principal, la responsabilidad por el mal estado de las instalaciones. No existe ninguna prueba que acredite tal afirmación y además se trata de un tercero ajeno al procedimiento, por lo que ninguna declaración en su contra puede hacerse.

3. De la responsabilidad civil

Para que prospere la acción de responsabilidad civil extracontractual que regula el art. 1902 CC, deben concurrir los presupuestos legales. Dicho artículo establece que el que por acción u omisión cause daño a otro está obligado a reparar el daño causado. Son presupuestos de la misma: 1º) una acción u omisión ilícita, 2º) la producción de un daño, 3º) el nexo causal entre aquella y éste. Tiene declarado el Tribunal Supremo que la culpa extracontractual no consiste en la omisión de normas inexcusables, sino en el actuar no ajustado a la diligencia exigible según las circunstancias del caso concreto de las personas, tiempo y lugar, para evitar perjuicios a bienes ajenos. Asimismo el Tribunal Supremo ha declarado que para que pueda exigirse responsabilidad extracontractual es imprescindible el requisito de la alteridad de los daños causados, pues el artículo 1902 CC impone la obligación de reparar el daño causado a quien lo produce, interviniendo culpa o negligencia, a otro. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, "la responsabilidad debe considerarse contractual cuando a la preexistencia de un vínculo o relación jurídica de esa índole entre personas determinadas se une la producción, por una a la otra, de un daño que se manifiesta como la violación de aquel y, por lo tanto, cuando concurren un elemento objetivo -el daño ha de resultar del incumplimiento o deficiente cumplimiento de la reglamentación contractual, creada por las partes e integrada conforme al art. 1258 CC - y otro subjetivo -la relación de obligación en la que se localiza el incumplimiento o deficiente cumplimiento ha de mediar, precisamente, entre quien causa el daño y quien lo recibe-" (STS de 31 de Octubre de 2007, recurso de casación núm. 3219/2000). Es aplicable el régimen de la responsabilidad extracontractual, aunque exista relación obligatoria previa, cuando el daño no haya sido causado en la estricta órbita de lo pactado por tratarse de daños ajenos a la naturaleza del negocio aunque hayan acaecido en la ejecución del mismo (SSTS 22 de julio de 1927, 29 de mayo de 1928, 29 de diciembre de 2000). Por el contrario, es aplicable el régimen contractual cuando en un determinado supuesto de hecho la norma prevé una consecuencia jurídica específica para el incumplimiento de la obligación.

4. De la responsabilidad del arrendador y del arrendatario frente a terceros

Los arts. 1905 a 1910 del CC contienen el régimen aplicable a los daños que causen los animales (arts. 1905 y 1906 CC) o que provengan de fincas, edificios o instalaciones industriales (arts. 1907 a 1910). No se trata, en rigor, de una responsabilidad por actos ajenos, tal y como se regula en los arts 1903 y 1904 CC (siempre sobre la base de una conducta humana de alguien distinto del sujeto responsable), sino de un deber de responder fundado en la propiedad, el uso o el disfrute de animales o cosas. Por eso el título de imputación, no es el de la culpa in eligendo o in vigilando, sino el objetivo de la mera relación que une al sujeto responsable con el animal o la cosa origen del daño. Los arts. 1907 a 1910 CC regulan la responsabilidad civil por la relación que el sujeto tiene con las cosas y, por ello, la jurisprudencia ha tendido a aplicar el art. 1902 CC con preferencia a estos preceptos siempre que la culpa del sujeto sea identificable. Así, se ha declarado explícitamente en materia de daños por inmisiones. Además debe tenerse en cuenta la relación que suele originarse entre algunos de los supuestos de los arts. 1907 a 1910 CC con otros preceptos del mismo Código Civil (arts. 1907 y 1909 CC con los arts. 389, 391 y 1591 ; art. 1908 CC con el art. 509 CC), o con leyes especiales (arts. 1907 y 1909 CC con la Ley de Ordenación de la Edificación o la de Propiedad Horizontal; art. 1908 CC con las leyes medioambientales, etc.). La principal característica del régimen establecido en los arts. 1907 a 1910 CC es su mayor objetivación, que alcanza su máxima expresión en la responsabilidad por los daños causados por las cosas que cayeren desde una casa (art. 1910 CC). Sin embargo, no puede desconocerse que la exigencia de culpa sigue apareciendo con claridad en el art. 1907 CC al establecer una responsabilidad fundada en la falta de las reparaciones necesarias. Por otra parte, el art. 1908 CC ha



venido siendo objeto de una interpretación actualizadora para adaptarlo a los avances técnicos y encuadrar, dentro de su régimen, los daños producidos por instalaciones no comprendidas literalmente en su arcaica dicción literal. En cuanto al art. 1909 CC de su texto se desprende que resulta aplicable en relación no sólo con el art. 1907 CC, sino también con el art. 1908 CC, aunque en la práctica suele presentarse en relación única y exclusiva con el art. 1909 CC, básicamente en los casos de desplome de edificios, por lo que las sentencias sobre el mismo son incluidas en las relativas al art. 1907 CC. En cuanto a la responsabilidad frente a terceros por el uso y disfrute de una vivienda, las sentencias del Tribunal Supremo declaran que no resulta incardinable en el ámbito del art. 1910 CC la responsabilidad frente a terceros del propietario de una vivienda por el mero hecho de serlo, ni en general se aplica este artículo al propietario-arrendador (caso de la STS de 4 de diciembre de 2007). El sujeto responsable es el denominado cabeza de familia, entendiendo por tal a la persona principal de la casa (STS de 6 de abril de 2001). Por lo general, es una responsabilidad objetiva o, al menos, objetivada (STS de 28 de mayo de 2008).

5. De la responsabilidad del arrendador frente al arrendatario.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 29 de Febrero de 2012 reitera la doctrina jurisprudencial que establece que "no cabe imputar al arrendador del local comercial los daños derivados de defectos en los elementos comunes". Indica que "el artículo 1554 CC, en sus números 2 y 3, con carácter general, así como el artículo 21 LAU de 1994, de forma más específica, obligan al arrendador, por el tiempo del contrato, a hacer en la cosa objeto del contrato todas las reparaciones a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada, y a mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento, para lo cual el artículo 1559.2 exige al arrendatario poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el número 2º artículo 1.554, señalando el artículo 1556 que si el arrendador o el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, o sólo esto último, dejando el contrato subsistente (STS de 26 de noviembre de 2008). No obstante lo anterior, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en aplicación del artículo 1554 CC y del artículo artículo 21 LAU de 1994, en relación con la naturaleza de los elementos e instalaciones objeto de reparación, ha declarado que "no cabe confundir las reparaciones relativas a la vivienda o local como finca individual, con las que correspondan a la Comunidad de Propietarios del inmueble, ya que las irregularidades en los elementos comunes no pueden ser imputadas a la arrendadora del local, como tampoco las posibles innovaciones para prevenir nuevos daños, pues ello carece de oportunidad en el régimen de propiedad horizontal cuando el menoscabo hay que referirlo a los elementos comunes y son por entero ajenos los daños a las instalaciones y componentes propios del local arrendado". (SSTS de 7 de diciembre de 1984 y 18 de mayo de 2006)". En este caso no existe Comunidad de Propietarios, pues la finca completa le pertenece al arrendador.

6. Del resultado de la prueba

Una revisión del material probatorio conduce a la confirmación de la sentencia, haciendo suya este tribunal la argumentación de la sentencia de primera instancia. Siguiendo con la doctrina expuesta anteriormente, dadas las circunstancias en las que se produjo el siniestro (lluvia fuerte, aunque no torrencial) y el lugar en donde se encontraba la anomalía o desperfecto (embozo de la arqueta y el bajante general del edificio), es evidente que el arrendatario no podía conocer su existencia, por lo que no pudo dar aviso a la propiedad previamente a la producción del siniestro para que ésta reparara las conducciones, evitando así el siniestro. Ninguna culpa, por tanto, puede achacarse al arrendatario, correspondiendo al propietario del edificio el mantenimiento del mismo.

La sentencia declara probado que el local fue reformado, pero no que la reforma la realizara el arrendatario, considerando que pudo haberlas realizado el anterior inquilino, que ocupó el local durante quince años o la propiedad y da credibilidad a las conclusiones a las que llega el perito de la actora que visitó el local dos días después de la inundación y habló con los industriales que acudieron al desatascado y considera que el origen del atasco y consiguiente rebosamiento de la red de evacuación del edificio se debió a que la arqueta sifónica donde desembocan el resto de arquetas estaba llena de porquería. Concluye que la causa del siniestro es imputable al estado de la bajante general y arqueta sifónica del edificio, que no había recibido el mantenimiento necesario atendiendo a su antigüedad y, al producirse lluvias intensas, las conducciones no funcionaron correctamente y se filtró agua por todos los puntos de salida, incluidas las arquetas del local y a través del altillo del mismo, inundando tanto éste como la totalidad de la planta baja del local con daños en las existencias. Este tribunal comparte plenamente esta conclusión.

La recurrente entiende que está sin determinar la causa del atasco, pues no se sabe si "son hojas o basura del terrado, si es por defecaciones y porquería del wáter o por obstrucción del bajante por otros materiales de obra como casquillos o runa". Considera que la obstrucción se debe a esto último y que proceden de las obras de reforma que afirma hizo el arrendatario. La realización de estas obras por parte del arrendatario



está sin acreditar, pero es así mismo irrelevante, porque aún admitiendo a efectos dialécticos que las hubiera hecho, no existe prueba de que el atasco se debiera a la acumulación de cemento, piedras u otro material de construcción. La sentencia recurrida ya recoge esta cuestión, analizando la declaración del testigo legal representante de la empresa que realizó el desatasco, consignando que declaró que "estaba embozado de porquería (de lo que había en la tubería), pero que no hallaron ni cemento ni piedras". El recurso no puede prosperar.

TERCERO.- De las costas.

La desestimación del recurso interpuesto provoca la imposición de costas al recurrente en virtud de lo dispuesto en el art. 398 LEC.

PARTE DISPOSITIVA

El Tribunal decide:

1. Desestimar el recurso de apelación formulado por DON Isidro y DON Inocencio frente a la Sentencia de fecha 3 de julio de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Reus en el procedimiento ordinario nº 1302/2015 y confirmar su pronunciamiento.

2. Condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

Devuélvase el procedimiento al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente resolución.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

javascript:Redirection('LE0000013389_20071230.HTML%23I2045');